

**REGLAMENTO (CE) N° 506/2008 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 2008****que modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n° 708/2007 del Consejo, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

especies se incluyeran en una parte separada de dicho anexo.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 24, apartados 1, 5 y 6,

(4) El 7 de noviembre de 2007 y el 30 y 31 de enero de 2008, la Comisión convocó a un grupo de expertos para evaluar la viabilidad de la inclusión de dichas especies en el anexo IV del citado Reglamento. Por lo tanto, a tal fin, se elaboró una nueva lista de especies.

Considerando lo siguiente:

(5) Procede, por tanto, modificar el anexo IV del Reglamento (CE) n° 708/2007 en consecuencia.

(1) El Reglamento (CE) n° 708/2007 establece un marco destinado a regular las prácticas acuícolas relacionadas con las especies exóticas y las especies localmente ausentes y a minimizar las posibles repercusiones de esas especies y cualquier especie no objetivo asociada en el medio ambiente acuático.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

(2) En el anexo IV del Reglamento (CE) n° 708/2007 figura la lista de especies a las cuales no se aplican determinadas disposiciones de dicho Reglamento. Los Estados miembros pueden solicitar a la Comisión añadir especies a dicho anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo IV del Reglamento (CE) n° 708/2007 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2***Entrada en vigor**

(3) Antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento, algunos Estados miembros solicitaron la inclusión de determinadas especies en el anexo IV. Francia propuso, con respecto a sus regiones ultraperiféricas, que determinadas

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 168 de 28.6.2007, p. 1.

## ANEXO

## «ANEXO IV

**Lista de especies a que se refiere el artículo 2, apartado 5**

Parte A de la lista: general

*Acipenser baeri* (\*), Esturión siberiano  
*A. gueldenstaedti* (\*), Esturión del Danubio  
*A. nudiiventris* (\*), Esturión de vientre desnudo  
*A. ruthenus* (\*), Esterlete  
*A. stellatus* (\*), Esturión estrellado  
*A. sturio* (\*), Esturión  
*Aristichthys nobilis*, Carpa cabezona  
*Carassius auratus*, Pez dorado  
*Clarias gariepinus*, Pez gato africano  
*Coregonus peled*, Coregono peled  
*Crassostrea gigas*, Ostión del Pacífico  
*Ctenopharyngodon idella*, Carpa china  
*Cyprinus carpio*, Carpa  
*Huso huso* (\*), Esturión beluga  
*Hypophthalmichthys molitrix*, Carpa plateada  
*Ictalurus punctatus*, Coto punteado  
*Micropterus salmoides*, Perca americana  
*Oncorhynchus mykiss*, Trucha arco iris  
*Ruditapes philippinarum*, Almeja japonesa  
*Salvelinus alpinus*, Trucha alpina  
*Salvelinus fontinalis*, Trucha de arroyo  
*Salvelinus namaycush*, Trucha lacustre  
*Sander lucioperca*, Lucioperca  
*Silurus glanis*, Siluro

Parte B de la lista: relativa a los departamentos franceses de ultramar

*Macrobrachium rosenbergii*, Langostino de río  
*Oreochromis mossambicus*, Tilapia de Mozambique  
*O. niloticus*, Tilapia del Nilo  
*Sciaenops ocellatus*, Corvinón ocelado

---

(\*) Híbridos de esturiones»